

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
(LESIVIDAD) NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTORES:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, GOBIERNO DEL ESTADO y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, todos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PARTICULAR DEMANDADA: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*; y

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, en su carácter de titular de dicha secretaría y como representante legal de **GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, así como del **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, demandó de la particular al rubro indicado, la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

a) El Título de concesión de taxi *número \*\*\*\*\** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año 2016, a nombre de la **C. \*\*\*\*\***.

b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.”

II.- El *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas y

se ordenó emplazar a la particular demandada.

III.- Previo requerimiento, mediante proveído del *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, se recibió el escrito de contestación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *trece de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y corriendo traslado a la contraparte para su contestación a la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *nueve de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo a la particular demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *quince de mayo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se ordenó el requerimiento al Consejo Consultivo de Transporte Público, para dar respuesta a informe, mismo que fuera anunciado bajo el numeral 8 del capítulo de pruebas de la contestación de demanda, señalándose fecha para continuación de la audiencia;

VII.- El *cinco de junio de dos mil diecinueve*, se dio continuación a la audiencia de juicio, desahogándose la prueba pendiente y recibándose los alegatos de las partes, citándose el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo



favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante el presente juicio (lesividad), por las autoridades del Estado de Aguascalientes al rubro señaladas.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El título de concesión de taxi número \*\*\*\*\* emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre de la C. \*\*\*\*\*; cuya existencia se comprueba con la copia certificada del mismo, que obra a foja **50** de los autos, al haber sido acompañado a la demanda.

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 de la Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que el acto descrito es el que se impugna, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala también como acto impugnado, el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.

No menos cierto lo es, que dicho acuerdo se combate, en la medida en que se afirma por la actora, tiene sustento el Título de Concesión cuya nulidad se demanda. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

depender del Título de Concesión mencionado y por ende, así será analizado en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

**TERCERO.** En virtud de que no se invoca causal de improcedencia alguna ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

#### **CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de Lesividad.**

Antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones, en torno al Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades como acontece en el caso, a través de lo que doctrinariamente se denomina **Juicio de Lesividad**.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2°, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de *“los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”*.

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación **de interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado *pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas*.

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad como es el juicio de lesividad, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención de la particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018699, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.***

*Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de*

desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, *al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error* (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), *la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.* Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, *como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad,* en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una situación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención de la particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), *es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.*

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Página: 1286; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).***

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es



aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable a la particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es la particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.* Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es *observar el principio de seguridad jurídica*, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término —por ser de estudio preferente—, los relativos a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto por incumplimiento de los requisitos legales para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.**

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, **la incompetencia del funcionario** que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual **se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público.** Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que **la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana** del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generará un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, **cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad.** En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

Así en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por incompetencia de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la expedición de la concesión de taxi es competencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con





el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la concesión impugnada fue emitida por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial quienes son incompetentes.

Aduce la demandante en el SEGUNDO y QUINTO conceptos de nulidad, que la incompetencia de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el *Acuerdo Delegatorio de Facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público* publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el Gobernador delega la facultad de otorgar y revocar concesiones a favor de la Secretaría General de Gobierno, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera —concluye la demandante—, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por ministerio de ley corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la **delegación de una facultad en forma mancomunada**, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, en razón de que el título de concesión \*\*\*\*\*, que se impugna, fue emitido en forma mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, autoridades **incompetentes para su emisión**, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el **Secretario General de Gobierno del Estado** (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Es así porque de conformidad a los artículos 1010, 1022 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 11 y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigentes en el momento de emitir la concesión, **el Secretario General de Gobierno es el único competente para emitir una concesión de transporte público, en su modalidad de "Taxi"**.

Al respecto, las referidas disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la emisión del título de concesión que se impugna dispone lo siguiente:



“**ARTÍCULO 1010.-** Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el **procedimiento para otorgar concesiones**, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia, que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifiestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, **remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes** o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, **para la expedición del título de concesión**; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.  
...”

“**ARTÍCULO 1022.-** El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, **faculta a la Secretaría de Gobierno para**

*otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.”*

**ARTÍCULO 1029.** - El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia **y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión.** En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, **será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”**

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de emitir la concesión dispone textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia,** quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.”

Asimismo, las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO II.-** El ejercicio de las facultades que las Leyes le confieren al Secretario y que no están reservadas para su ejercicio exclusivo o directo por disposición legal o reglamentaria, **podrá delegarlas cuando los propios ordenamientos lo determinen,** así como por acuerdo del propio Secretario que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento. La delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares



que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

*ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario:*

...  
*XLIII. Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras dependencias o entidades. En materia de transporte público otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, así como ejercer las demás facultades que se le señalen en el capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;*  
..."

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

1) Por disposiciones expresas del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde solamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, el otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, dentro de las cuales se encuentran las concesiones de "taxi", como la que se impugna en el presente juicio;

2) Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es decir, en la especie, el otorgamiento y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, (dentro de las cuales se encuentran las concesiones de "taxi"), corresponde originariamente al Secretario General de Gobierno y si bien, conforme al referido dispositivo, dicho titular puede delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones; no menos cierto es que la misma disposición establece como excepción de delegación

de facultades, aquellas cuyo ejercicio esté reservado exclusivamente al titular; situación que acontece en el caso de estudio, en virtud de que los artículos 1010 y 1029 anteriormente transcritos, refieren específicamente que será el Secretario General de Gobierno quien expedirá el título de concesión conforme al procedimiento administrativo que al efecto establecen los mismos numerales.

Aun suponiendo que dichas facultades fueran delegables, no existe en el presente expediente, evidencia de que el Secretario General de Gobierno hubiere delegado sus facultades aquí descritas, en algún subordinado.

Siendo que en el caso de estudio; *si bien es cierto* que existe un Acuerdo delegatorio de facultades — publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 25 de agosto de 2016 y **visible a fojas 47 y 48 de los autos**—, emitido por el Gobernador del Estado a favor del Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de las facultades establecidas en los artículos 20, fracciones XI y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; *no menos cierto lo es*, que dicho acuerdo carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, por las siguientes razones:

a) El acuerdo delegatorio es **contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada.

Ello, porque atendiendo a los lineamientos expresos que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de facultar a alguna otra autoridad—; debe interpretarse que es a la **Secretaría General de Gobierno** (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, **por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios**, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio



manco unado de tal atribución; ello, porque tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

b) Derivado de lo anterior, no existe contradicción o antinomia entre lo que dispone el artículo 20, fracciones XIX y XX—*norma general*— y el diverso numeral 1022—*norma especial que en el caso debe prevalecer*, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna<sup>3</sup>, pues ambas disposiciones se refieren al mismo procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones de transporte público y se complementan entre sí, sin que exista oposición entre una y otra.

Así, el artículo 20, fracciones XIX y XX del ordenamiento citado, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para otorgar, suspender, rescatar y revocar concesiones y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT. (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a “suspender y rescatar” concesiones;

<sup>3</sup> ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Gobernador del Estado:

XI.- Por conducto de la SEGUOT, proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a las comisiones de planeación para el desarrollo municipal, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la vivienda en la Entidad;

XX.- Otorgar, suspender, rescatar o revocar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT;

imponiéndosele al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para “otorgar y revocar” las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realiza la expedición del título de concesión y así lo reitera el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en el artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) — y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo, que dicho acuerdo delegatorio se materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, ejercería tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia, representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la posibilidad concedida al





Secretario de Gobierno en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; para delegar sus facultades.

Sin embargo, ello está condicionado a que las facultades así delegadas, no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo como en el caso acontece, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos que han quedado pretranscritos anteriormente; además de que es indelegable pues no existe artículo alguno que expresamente lo faculte para delegarla. Máxime que tampoco se acreditó dentro del sumario la existencia de acuerdo delegatorio alguno por parte de la mencionada autoridad.

Por todo lo anteriormente analizado, se concluye que el título de concesión cuya nulidad se impugna, fue emitido por autoridades que **no tenían la competencia para hacerlo** en contravención de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, cuyo texto establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;”*

De modo que al ser incompetentes las autoridades emisoras del título de concesión impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.<sup>4</sup>

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por la particular demandada, quien en la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, realiza diversas argumentaciones en relación a la

---

<sup>4</sup> ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

...

ineficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, y en los cuales expresa:

1) Que el Subsecretario General de Gobierno no actuó como tal, sino en suplencia del Secretario General de Gobierno en su ausencia, en ejercicio de facultades que la ley le otorga al Secretario General de Gobierno ya que en ese entonces era el suplente del Secretario de Gobierno debiendo asumirse que la ausencia fue por un plazo menor a treinta días, de ahí lo innecesario de designar suplente por parte del Titular del Ejecutivo y en todo caso, una ausencia mayor es motivo de prueba por parte de la actora, no siendo ello, materia del acuerdo delegatorio

2) Que la expedición del título se realizó con la intervención del Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, respetándose la necesidad de coordinarse directamente con la autoridad directamente vinculada y reguladora del tema de transporte Público.

Que lo anterior se realizó en forma armonizada con los artículos 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 10, 11, 21, 22 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 20, 1022, del Código de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; 7° y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; 11 del Reglamento interior de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y de las cuales se advierte que no existe contradicción entre las disposiciones, sino que no son irreconciliables, porque el gobernador acordó apoyarse del Secretario de Gobierno para la expedición de las concesiones, emitiendo el acuerdo del *veintiséis (sic) de agosto de dos mil dieciséis*, lo cual es congruente con el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que con el acuerdo delegatorio no existe inobservancia ni contradicción con las disposiciones legales, ni con el artículo 11 de los Reglamentos Interiores de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial.

3) Que el Acuerdo Delegatorio fue emitido por autoridad



competente, ya que el Titular del Ejecutivo tiene legitimación para emitirlo y que de cualquier forma el Título de Concesión fue emitido por el Secretario de Gobierno (por conducto de su suplente), lo que no contraviene ninguna disposición;

4) Que la facultad originaria de otorgar concesiones es del Gobernador del Estado, por ser el Titular del poder Ejecutivo y si bien el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, establece que la expedición de concesiones es del Secretario de Gobierno, el mismo numeral señala que es el propio Gobernador quien transfiere esa facultad, por lo que la emisión del acuerdo delegatorio no se encuentra en choque con dicha disposición, siendo que debe privilegiarse la norma especial sobre la genérica y los artículos 3, 36, 46 y 50 de la Constitución Política local, establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado y que las ausencias del Secretario General de Gobierno, serán suplidas conforme a la normatividad reglamentaria.

5) Que el acuerdo delegatorio no es ilegal, que es en todo caso innecesario, porque quien terminó ejerciendo la facultad fue el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, sin que el hecho de que haya este último también participado, sea suficiente para destruir la firmeza del derecho adquirido por parte de la demandada, al haber intervenido la Secretaría General de Gobierno;

6) Que la facultades para emitir acuerdos delegatorios por parte del titular del Poder Ejecutivo, se encuentran sustentadas en los artículos 3°, 36, 46 y 50 de la Constitución Política local, 10, 11, 21, 22 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 20 y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; 7 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, de las cuales se advierte que más que una limitación al titular del ejecutivo, implica un imperativo legislativo en el sentido de que la autoridad competente es el

Secretario General de Gobierno, siendo que tales facultades proceden previo acuerdo delegatorio y el coordinarse con las autoridades de transporte en esta materia, señalándose también como competente al propio Gobernador, por lo que no hay inobservancia legal, ya que el acuerdo delegatorio se expidió para no generar un vicio legal y propiciar seguridad jurídica, por lo que el acuerdo no contraviene las disposiciones legales relatadas, sino que en el fondo prevé lo mismo y solo adicionan requisitos legales para que el otorgamiento de la concesión sea seguro y eficiente.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, porque como ya se analizó líneas arriba, el único competente para otorgar una concesión de taxi, es la Secretaría General de Gobierno, **por conducto de su Titular**.

Luego, las facultades para otorgar una concesión, contrario a lo que afirma la demandada, son del **Secretario General de Gobierno**, sin que haya duda de dicha competencia, pues en términos de lo establecido por los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento de su otorgamiento y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento de su otorgamiento; **corresponden específicamente al Secretario General de Gobierno**, por lo que se trata de facultades que debe ejercer directamente el titular de la dependencia y por tanto son **indelegables**.

Si bien es cierto, al **Gobernador del Estado** corresponde **originalmente el ejercicio de las atribuciones** que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo del Estado y que para el ejercicio de las mismas puede auxiliarse de la administración pública así como también es cierto que existe un régimen de suplencias y que el Titular del Poder Ejecutivo puede emitir acuerdos delegatorios.

No menos cierto es que en el caso específico de otorgamiento y revocación de concesiones, dichas facultades, por disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión, están



expresamente reservadas al Secretario General de Gobierno, por lo que su delegación es contraria a dichas disposiciones legales, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida. Por lo que ni el Subsecretario General de Gobierno ni el Secretario de Gestión Urbanística, tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar, basados en el acuerdo delegatorio anteriormente descrito.

Reiterando que el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, establece como facultad exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, (por conducto de su titular), el otorgar y revocar concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que, se insiste, resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios como lo son el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; asimismo, es necesario precisar que existe una diferencia entre ejercicio de facultades concurrentes, lo que de suyo implica la potestad para actuar sobre una misma materia; facultades coordinadas, lo que implica la actuación de servidores públicos sobre un mismo tema, a partir del ejercicio de las atribuciones que les fueron a cada una conferidas y otra muy distinta es actuar en forma mancomunada a partir de un acuerdo delegatorio, lo que ocurrió en la especie; lo cual como ya se analizó, es ilegal.

Por otra parte, si bien el Gobernador del Estado tiene la facultad genérica de otorgar, suspender, rescatar y revocar las concesiones y permisos, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción XIX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, no menos cierto es que el artículo 1022 del mismo cuerpo legal, establece que en materia de otorgamiento y revocación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga (lo que incluye a los taxis), la facultad es exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, por conducto

de su titular, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Y si bien el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, establece que la prestación del servicio de transporte público local de pasajeros y de carga, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien decidirá si se hace cargo directamente de un servicio determinado o a través de particulares mediante concesión o permiso; sin embargo, el propio Código, en el artículo 1022, establece como competencia específica de la Secretaría General de Gobierno, el otorgamiento y revocación de concesiones de servicio público de transporte local de pasajeros, lo que se reitera en el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, por lo que el Secretario General de Gobierno, tiene competencia directa para otorgar y revocar dichas concesiones, ello sin necesidad de un acuerdo delegatorio.

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento de que el acuerdo delegatorio atiende a un régimen de suplencias, pues del análisis del acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, (fojas 47 a 48 de los autos), **no se obtiene que el mismo haya sido emitido, para efectuar un nombramiento de suplencia del Secretario General de Gobierno, sino solamente se advierte que el ejecutivo delegó en el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, de manera conjunta y mancomunada, las facultades para otorgar y revocar concesiones; lo cual resulta ilegal.**

Resultando por otra parte incorrecta la afirmación en el sentido de que el Gobernador del Estado puede delegar sus facultades en el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y que dicha facultad coexiste con las facultades reglamentarias; pues, se insiste, el propio Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, expresamente **distribuyó dicha competencia** en la Secretaría General de Gobierno (antes Secretaría de Gobierno), por lo cual el acuerdo delegatorio resulta ilegal al delegar tal atribución en autoridades distintas a la que



expresamente señala el referido artículo 1022.

**SEXTO.** Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos, esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la ilegalidad de la concesión de taxi impugnada por no haber reunido los requisitos legales para su autorización y expedición.

Así, en el **TERCER** y **CUARTO** conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la emisión y estudio de la misma, previa a su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora **no existen constancias** de que la particular demandada hubiere

cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029, 1030, del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“

...

ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos.

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, para la





expedición del título de concesión; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.

...”

“ARTÍCULO 1022.- *El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.*”

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;

II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;

III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y

V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, *el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.*”

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

- Que el **Interesado** en recibir una concesión, debe presentar su solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público;
- Que el **interesado** deberá señalar en su solicitud, el domicilio para ser notificado y el motivo por el cual solicita la concesión, acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión;
- Que el **interesado**, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:
  1. Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;
  2. Factura o comprobante que acredite la **disponibilidad del vehículo** o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;
  3. Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;
  4. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y;
  5. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante.
- Que es facultad del Consejo Consultivo de Transporte público, el recibir y dar trámite a las Solicitudes de Concesión, así como el hacer el estudio de las mismas;
- Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el Consejo Consultivo de Transporte Público, se abocará al



estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos:

- Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;

- Que una vez realizados los estudios de la solicitud y reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;

- Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias del expediente conformado para la tramitación de la concesión cuya nulidad se demanda y que en copias certificadas fuera remitida por la parte actora (**fojas 49 a 115 de los autos**), se obtiene lo siguiente:

1. No existe evidencia de que la particular demandada, haya presentado su solicitud de concesión ante el Consejo Consultivo de Transporte Público y si bien, obra a fojas 51 de los autos, una solicitud por parte de la particular demandada, ésta fue dirigida al Gobernador del Estado y no al Consejo Consultivo de Transporte Público, autoridad competente para su conocimiento y dictaminación.

2. No existe evidencia alguna de que la particular demandada haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la

garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión;

3. No existe evidencia de que la particular demandada, haya solicitado la concesión con los documentos exigidos, mismos que han sido detallados en párrafos precedente pues obra en el expediente su constancia de no antecedentes penales (foja 56 de los autos), la misma fue expedida el *primero de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, en fecha anterior a la emisión del título de concesión, asimismo, obra en el expediente factura de vehículo NISSAN TSURU, modelo 2014 (foja 71 de los autos), la misma fue emitida a favor de tercero y no de la particular demandada, siendo que a foja 82 de los autos, obra la cesión de los derechos de la factura a favor de la particular demandada, cesión de derechos que según se aprecia, fue realizada en fecha *diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis*, en tanto que la cadena de endosos de la Constancia de Registro Vehicular (fojas 82 y 83 de los autos), establece que la propiedad del vehículo, como ya se mencionó, le fue transferida el *diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, en forma posterior al otorgamiento del título de concesión que se impugna, asimismo, tampoco obra licencia de conducir de la particular demandada, ni la licencia de conducir de quien se desempeñará como chofer, así como tampoco obra la constancia de no antecedentes penales de la persona que se desempeñará como chofer.

Lo cual demuestra que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron algunos de los requisitos para su emisión, lo cual resulta ilegal, toda vez que las referidas disposiciones legales establecen que son requisitos previos a su otorgamiento;

4. No existe evidencia que el Consejo Consultivo de Transporte público, haya recibido ni dado trámite a la solicitud de concesión, ni que haya realizado el estudio de ella y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y tampoco de que el referido dictamen se enviara a la Secretaría de Gobierno y mucho menos que dicho consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que



en el caso de estudio, no existe evidencia de que **la particular demandada**, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y de aquellas ofrecidas por la particular demandada no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

1) La actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (**fojas 41 a 115**), entre las cuales obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

- a) Acta de nacimiento de la particular demandada;
- b) Pasaporte de la particular demandada;
- c) Curp de la particular demandada;
- d) Comprobante de pago de servicio de agua a nombre de la particular demandada;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Documentos que prueban la existencia de la particular demandada y de su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

e) Oficio del *diez de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido a quien corresponda, dando aviso del registro de la particular demandada, en el Padrón de Concesionarios;

f) Oficio del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido a la particular demandada, autorizando el alta del vehículo;

g) Oficios del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, emitidos por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento el alta de vehículo y la autorización a la particular demandada para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

h) Oficio del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido al distribuidor de taxímetros autorizados, solicitando reinstalar taxímetro al vehículo de la particular demandada;

i) Recibo de ingresos con serie y folio *\*\*\* \*\*\*\** del *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de Explotación de la Concesión, Derechos de Control Vehicular y Placas;

j) Tarjeta de circulación de vehículo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (ilegible en su fecha de emisión);

k) Volante de entrega de placas fechado el *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*;

l) Recibo de Ingresos con número de serie y folio *\*\* \*\*\*\** del *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, por concepto de baja de placas;

m) Constancia de identificación fiscal del *dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis*;

n) Constancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la cual se reporta estatus de vehículo sin reporte de robo en territorio nacional;

o) Volante de Alta de vehículo Tsuru 2014 a nombre de la particular demandada, de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*;



Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que a la particular demandada le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de registro, alta, instalación de taxímetro, y plaqueo, pero que tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

o) Carta compromiso de la particular demandada, fechada el *veintinueve de noviembre de los mil dieciséis*, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual se compromete a presentar el vehículo;

Documental privada con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las partes y estar administrada a la concesión cuya nulidad se demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documental que hacen prueba el compromiso de la particular demandada de presentar el vehículo, pero no del cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión, en términos de lo ya analizado.

En cuanto a la particular demandada, ofreció como pruebas **adicionales** a las que ya han sido descritas y analizadas, las siguientes:

p) Factura de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre de la particular demandada expedida por la persona moral "\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"

Documental que cuenta con valor probatorio pleno al no

haber sido controvertida por la autoridad actora, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Sin embargo, el mismo no prueba el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

q) Documental en vía de informe a cargo del Consejo Consultivo de Transporte Público y de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y su único anexo —lista de asistencia—, con las cuales se acredita que en fecha *diecisiete de junio de dos mil dieciséis*, fue llevada a cabo la instalación del Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado de Aguascalientes, autoridad ante la que debió presentar la referida solicitud.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la particular demandada, quien en contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, al responder los conceptos de nulidad TERCERO y CUARTO expresados en la demanda inicial, manifiesta lo siguiente:

1) Que de la foja 49 a 115 de los autos y particularmente de la foja 51 obra constancia de solicitud de concesión firmada por la particular demandada y que como consta en los sellos, finalmente llegó a manos de la Secretaría de Gestión y Ordenamiento Territorial del Estado, sede del Consejo Consultivo del Transporte, por lo que es falso que no haya instado el procedimiento administrativo, por lo que es irrelevante a quien se dirigió la petición, máxime que la particular demandada no es perito en derecho.

2) Que así mismo obran en el expediente la copia de la concesión, la solicitud, el acta de nacimiento, identificación de la particular demandada, así como el CURP, constancia de no antecedentes penales, factura del vehículo endosada a su nombre, tarjeta de circulación, constancia de registro vehicular, comprobante de domicilio y constancia de situación fiscal, con lo cual se comprueba el cumplimiento de los requisitos para instar el procedimiento y para el otorgamiento de la concesión de taxi ya que de





otra manera no se le hubiere otorgado, siendo que el procedimiento instaurado es de mala fe y obedece a revanchismos políticos;

3) Que de los artículos 1024 y 1025 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, se desprenden los requisitos para ser concesionario y que en el expediente exhibido por la actora obran todos y cada uno de los documentos que por ley son requeridos, habiéndose seguido también los procedimientos, sin embargo, se trata de actos administrativos en los que la particular demandada no tuvo intervención, siendo que las constancias están en manos de la parte actora, a la cual dolosamente no los exhibe, dejándole en un estado de indefensión y que partiendo de la buena fe con que actúan las autoridades, debe concluirse que si existieron tales dictámenes, ya que la particular demandada recibió el oficio para pagar los derechos de su concesión y placas;

4) Que conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 236, fracción II y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar que no se recibieron los requisitos para que la demandada fuera concesionaria y que no se observaron los trámites internos ni se rindieron los dictámenes y demás actos jurídicos y técnicos para ello, tarea imposible ya que si se recibieron y cumplieron todos los requisitos.

5) Que aún bajo el supuesto sin conceder de alguna emisión, no existe afectación al interés público y que en todo caso afecta más al interés público privar a la demandada de la concesión, ya que está en explotación, brindando un servicio público a la colectividad en una ciudad creciente que cada día requiere más y mejores soluciones de transporte, siendo un hecho notorio que no son suficientes los taxis habilitados en el Estado para prestar el servicio público a la población, por lo que en ello no habría justicia y se le privaría de sus necesidades de manutención;

6) Que en el último de los casos, la nulidad debería ser para efectos, determinando el lineamiento de que se reponga el procedimiento administrativo, subsanando las deficiencias y fallas y posteriormente se le otorgue la concesión de taxi, ya que tiene un derecho adquirido y que en todo caso no es su responsabilidad la omisión u errores (sin conceder su existencia).

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, pues la autoridad administrativa, a través del expediente PV/DGMU/VA/227/2017, realizó un acopio de toda la documentación existente relativa al título de concesión que se impugna, siendo éste procedimiento una **investigación interna de oficio** llevada a cabo por el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, a fin verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la obtención de la concesión.

Derivado de los resultados obtenidos con dicha investigación, se ordenó **turnar el expediente a la Secretaría General de Gobierno del estado, para que fuere quien realizare el trámite correspondiente conforme a derecho.**

Es así como la parte actora del presente juicio, en aras de cumplir con los principios de **legalidad y audiencia** optó por demandar la nulidad del otorgamiento de dicha concesión, **sin que hubiere cancelado o revocado** en forma unilateral la misma, precisamente para salvaguardar los derechos del particular demandado.

Luego, la resolución que concluyó el procedimiento **interno** para la verificación de cumplimiento de verificaciones a cargo del concesionario **\*\*\*\*\***, **no es de carácter definitivo** por no haber causado en sí misma, una afectación en la esfera jurídica del verificado, de lo que se sigue que **el momento procesal oportuno** para que el particular demandado hiciera valer lo que a su derecho conviniere, aportando las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la concesión **lo era precisamente este juicio**, sin que así lo hubiere hecho.

Es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 235



del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el demandado era el responsable de acreditar en el presente juicio haber cumplido con todos y cada uno de dichos requisitos, sin que así lo hubiere hecho, máxime que el demandado, al conocer oportunamente de todas las constancias recabadas por la parte actora —ya que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda— pudo haber solicitado a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, sin que tampoco lo hubiera hecho.

Consecuentemente, se reitera que no existe evidencia de que la particular demandada, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029, 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda, lo anterior es así porque, como ya se expuso, no existe evidencia de que la particular demandada, haya presentado su solicitud de concesión ante el Consejo Consultivo de Transporte Público y si bien, obra a fojas 51 de los autos, una solicitud por parte de la particular demandada, ésta fue dirigida al Gobernador del Estado y no al Consejo Consultivo de Transporte Público, autoridad competente para su conocimiento y dictaminación, adicional a que carece de fecha de recepción, por lo que pudo haber sido generada en cualquier momento y por otra parte no existe evidencia alguna de que la particular demandada haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditando los elementos técnicos y financieros

<sup>5</sup> ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

<sup>6</sup> ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda la oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumpliera se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión y tampoco de que la particular demandada, haya solicitado la concesión con los documentos exigidos, mismos que han sido detallados en párrafos precedente pues obra en el expediente su constancia de no antecedentes penales (foja 56 de los autos), la misma fue expedida el *primero de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, en fecha anterior a la emisión del título de concesión; asimismo, obra en el expediente factura de vehículo NISSAN TSURU, modelo 2014 (foja 71 de los autos), la misma fue emitida a favor de tercero y no de la particular demandada, siendo que a foja 69 de los autos, obra la cesión de los derechos de la factura a favor de la particular demandada, cesión de derechos que carece de fecha, en tanto que la cadena de endosos de la Constancia de Registro Vehicular (fojas 82 y 83 de los autos), establece que la propiedad del vehículo le fue transferida el *diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, en forma posterior al otorgamiento del título de concesión que se impugna, asimismo, tampoco obra licencia de conducir de la particular demandada, ni la licencia de conducir de quien se desempeñará como chofer, así como tampoco obra la constancia de no antecedentes penales de la persona que se desempeñará como chofer.

Siendo por otra parte, que, como ya se expuso en el CUARTO CONSIDERANDO de la presente sentencia, el juicio de lesividad atiende a una situación de **interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada en estricto apego al **orden jurídico mexicano**, aún cuando no se acredite que se cause un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley,



busca remediar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención de la particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Siendo que el **interés público**, no es una cuestión teórica o abstracta, sino que atiende a la **preservación del estado de derecho y la legalidad**, estableciendo mecanismos como el juicio de nulidad, que garanticen que las resoluciones administrativas que se dicten, sean **apegadas a la legalidad**, sin que por otra parte, pueda considerarse que se lesiona el interés público, al afectar los intereses de un particular, o de la "ciudadanía" (al privársele del servicio de taxi), cuando, **conforme a lo analizado**, la particular demandada obtuvo su concesión de autoridades incompetentes para hacerlo y sin que para ello se hubiera dado cumplimiento a los requisitos legales.

Asimismo, la parte demandada, al conocer oportunamente de todas las constancias recabadas por la parte actor, ya que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda, le correspondía aportar las pruebas correspondientes para sustentar su dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y de no contar con ellas, pudo haber solicitado a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo haya hecho.

Por otra parte y en relación con el Acta del Consejo Consultivo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes, que vía

informe fuera solicitada y que fuera exhibida por la autoridad requerida, al dar cumplimiento, en audiencia de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

Resultan incorrectas las afirmaciones de la demanda, porque en el acta de la Sesión de Instalación del Consejo de Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado de Aguascalientes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, referida por la parte demandada y que en copias certificadas obra a fojas 192 a 202 de los autos, en su punto número 5 del orden del día: “Análisis de las solicitudes para la expedición de títulos de concesión y justificación para otorgarlos”, se asentó lo siguiente:

“...

5. Análisis de las solicitudes para la expedición de títulos de concesión y justificación para otorgarlos.

Hecha la presentación de consideraciones por el Presidente, se hacen diversas manifestaciones, entre ellas una interrogante y propuesta; la interrogante versa sobre la forma de conceder las concesiones, y se refiere la forma en que, en el pasado, se han entregado éstas; y se sugiere que las mismas sean otorgadas por medio de las organizaciones de transportistas.

Se atienden las manifestaciones e interrogante por parte del Presidente, y se manifiesta que dicha facultad es propia del Titular del Ejecutivo, por lo que, atendiendo la observación propuesta, se llama a considerar que este Consejo solo procedería en todo caso, a aprobar se proceda con el análisis de las solicitudes presentadas por la ciudadanía.

Pregunta: ¿quién realizará el análisis que se propone?

El presidente responde: Este análisis se realizará conjuntamente entre las autoridades administrativas que regulan la materia y las organizaciones civiles que participan del transporte público, tomando en cuenta, que existe de antemano, la buena voluntad por ambas partes; este ejercicio es una muestra clara de ello, Además, habrá de seguirse escrupulosamente el procedimiento señalado por la normatividad. Se hará necesario trabajar conjuntamente con las autoridades municipales, a efecto de que las necesidades particulares de cada municipio sean atendidas oportunamente.

Se hacen manifestaciones de los representantes de los municipios de Calvillo y Cosío, respecto de conceder concesiones de transporte urbano. Se acuerda añadir esta consideración en el punto tratado.

***Se somete a votación para aprobación del Consejo Consultivo de Transporte Público, un acuerdo para emitir visto bueno para que se proceda al análisis de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público, por considerarlo factible.***

Se aprueba por la mayoría.

***El consejo acuerda enviar un dictamen al Sr. Gobernador, donde se sugiere el posible otorgamiento de concesiones en las tres modalidades; esto, debido a la creciente***



*demandada del servicio de los últimos 6 años.*

...”

[Los resaltes son de esta Sala.]

De lo transcrito, se advierte que el Consejo Consultivo de Transporte Público acordó emitir visto bueno para que se proceda al análisis de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público, por considerarlo factible así como enviar un dictamen al Sr. Gobernador, donde se sugiere el posible otorgamiento de concesiones en las tres modalidades; esto, debido a la creciente demanda del servicio de los últimos 6 años.

No obstante ello, el que se haya acordado proceder al análisis de solicitudes para el otorgamiento de concesiones y enviar el dictamen relativo, no implica que efectivamente se haya realizado dicho análisis y dictamen, siendo que no existe en el expediente de estudio que dichas actividades (análisis de solicitudes de concesión y dictamen), hayan sido realizadas por el Consejo Consultivo de Transporte Público, ni por algún otro organismo; ni en lo general y mucho menos en lo particular, en lo que respecta al análisis y dictamen de la solicitud de concesión de taxi de la particular demandada, con lo cual al no existir prueba de ello, debe entenderse que la solicitud de la particular demandada no fue sometida al análisis y dictamen del Consejo Consultivo de Transporte Público, con lo cual se confirma que en relación a dicha solicitud no se cumplieron los trámites y requisitos legales, que han sido analizados previamente en la presente sentencia; de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Por último y en relación al argumento de que la resolución en todo caso debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento, purgando las omisiones observadas.

Tal argumento es igualmente **infundado**, toda vez que las causales de nulidad a que se refiere la presente sentencia, corresponden a las fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, relativo a la **falta de competencia** de las

autoridades que emitieron el Título de Concesión y a la emisión de un Título de Concesión, en contravención a las disposiciones legales vigentes, causales de nulidad que se relacionan con el fondo del acto impugnado; es decir, no se trata de vicios formales que puedan ser purgados y por tanto, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo analizado en el presente considerando, el Título de concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en contravención a las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, motivo por el cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo analizado en el QUINTO CONSIDERANDO de la presente sentencia, se concluye que las autoridades emisoras de la concesión de taxi, cuya nulidad se impugna, eran **incompetentes para otorgar la concesión**, con lo cual, se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, al haberse emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, tal y como quedó analizado en el SEXTO CONSIDERANDO de la presente sentencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.





Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del título de concesión de taxi número \*\*\*\*\* emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre de la C. \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diez de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **cuarenta y un páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *siete días del mes de junio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL